

**DECRETO NÚMERO 0307 DE 2024**

(marzo 5)

por el cual se crea una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones y otras fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

Que la Constitución Política, en el artículo 150, numeral 19, literal e), faculta al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que, mediante pliego de peticiones radicado el 28 de febrero de 2023, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) realizó solicitudes relacionadas con la nivelación salarial de los docentes y directivos docentes al servicio de la educación pública, entre otros temas.

Que en el marco de la negociación colectiva el Gobierno nacional y FECODE suscribieron el Acta de acuerdos de fecha 5 de julio de 2023, la cual, entre otros, en el punto número II.2 establece que el Gobierno nacional continuará avanzando en el cierre de la brecha salarial, asignando al magisterio colombiano el equivalente a 1 punto porcentual adicionales al incremento salarial anual que se decreta a los empleados públicos para el año 2024.

Que, en este sentido, este decreto crea una bonificación para el magisterio, que contribuye al cierre de la brecha salarial, inicialmente para el año 2024, realizando el incremento del 1% para todos los regímenes, grados y niveles, respecto a lo devengado por los docentes y directivos docentes en el año 2023. Los valores base para el cálculo del incremento son los consignados en los Decretos números 887 y 888 de 2023, incluyendo lo dispuesto en el Decreto número 2000 de 2023.

Que, en aplicación del Decreto número 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, el Gobierno nacional debe expedir los actos administrativos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, que materialicen el cumplimiento de los puntos acordados en las mesas de negociación colectiva con organizaciones sindicales de empleados públicos, como lo es la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación.

Que, con fundamento en lo anterior, se concluye que resulta oportuna, conveniente y necesaria la expedición de este decreto, con el fin de armonizar y cumplir lo acordado entre el Gobierno nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) según el Acta de Acuerdos suscrita.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Bonificación.* Créase una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979; el Decreto Ley 1278 de 2002 o la Sección 4, Capítulo 5, Título 3, Parte 3 del Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y pagados con cargo al Sistema General de Participaciones, la cual se reconocerá mensualmente a partir del primero (1) de enero de 2024 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024, mientras el servidor público permanezca en el servicio.

La bonificación que se crea mediante el presente Decreto constituirá factor salarial para todos los efectos legales; por ende, los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El valor de la bonificación de 2024 se tendrá en cuenta como base para liquidar el incremento salarial de 2025.

Artículo 2°. *Valor de la bonificación.* La bonificación para el año 2024 corresponde al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, el valor de la bonificación será:

Grado Escalafón	Valor de la Bonificación por pagar mensualmente
A	13.853
B	15.345
1	17.198
2	17.826
3	18.917
4	19.664
5	20.904
6	22.112
7	24.746
8	27.182
9	30.112
10	32.971
11	37.648
12	44.784
13	49.572
14	56.458

- Para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002, dependiendo del título acreditado para el nombramiento, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación por pagar mensual
Bachiller	12.824
Técnico Profesional o Tecnólogo	16.976
Profesional Universitario	20.744

- Para el instructor del INEM o ITA no escalafonado y vinculado antes del 1º de enero de 1984, el valor de la bonificación será:

	Valor de la Bonificación para pagar mensualmente
I, II y A	28.546
III y B	24.544
IV y C	23.106

- Para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, el valor de la bonificación será:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor de la bonificación por pagar mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	23.355	
		B	29.770	
		C	38.376	
		D	47.574	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Sin especialización</b>	<b>Con especialización</b>
		A	29.393	31.949
		B	38.406	40.819
		C	44.857	50.569
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	33.802	38.211
		B	44.167	49.928
		C	51.586	58.315
Licenciado o Profesional no Licenciado	3		<b>Maestría</b>	<b>Doctorado</b>
		A	49.194	65.260
		B	58.248	76.607
		C	72.038	96.735
Licenciado o Profesional no Licenciado	3	D	83.471	111.048

- Para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto número 1075 de 2015 y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 208 de 2007, el valor de la bonificación será:

Título	Valor de la Bonificación por pagar mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	19.665
Normalista Superior o Tecnólogo en educación	23.355
Licenciado o Profesional no Licenciado	29.393
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	31.949
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	49.194
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	65.260

- Para los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas que atiendan a población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, el valor de la bonificación será:

NIVELES	MOBILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
I De preparación	Asignación Básica	19.665
	Mejoramiento salarial I	20.895
	Mejoramiento salarial II	22.125
II De siembra	Asignación Básica	23.355
	Mejoramiento salarial I	25.368
	Mejoramiento salarial II	27.380
III De germinación	Asignación Básica	29.393
	Mejoramiento salarial I	30.245
	Mejoramiento salarial II	31.097

NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
IV De crecimiento	Asignación Básica	31.949
	Mejoramiento salarial I	37.697
	Mejoramiento salarial II	43.446
V De maduración	Asignación Básica	49.194
	Mejoramiento salarial I	54.550
	Mejoramiento salarial II	59.905
VI De producción	Asignación Básica	65.260
	Mejoramiento salarial I	80.523
	Mejoramiento salarial II	111.048

CUALIFICACIÓN CULTURAL Y COMUNITARIA		
NIVELES	MOVILIDAD	Valor de la Bonificación por pagar mensual
I De preparación	Asignación Básica	19.665
	Mejoramiento salarial I	20.895
II De siembra	Asignación Básica	23.355
	Mejoramiento salarial I	25.368
III De germinación	Asignación Básica	29.393
	Mejoramiento salarial I	30.245
	Mejoramiento salarial II	31.097
IV De crecimiento	Asignación Básica	31.949
	Mejoramiento salarial I	37.697
	Mejoramiento salarial II	43.446
V De maduración	Asignación Básica	49.194
	Mejoramiento salarial I	54.550
	Mejoramiento salarial II	59.905
VI De producción	Asignación Básica	65.260
	Mejoramiento salarial I	80.523
	Mejoramiento salarial II	111.048

Parágrafo. El valor de la bonificación para los docentes vinculados al nivel de básica primaria que acrediten únicamente título de bachiller o Técnico profesional o laboral en educación en el marco del concurso especial para zonas de postconflicto será de diecinueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos (\$19.665) moneda corriente.

Artículo 3°. *Incompatibilidad de la Bonificación.* La bonificación creada en el presente Decreto es incompatible con la bonificación creada en el Decreto número 2000 de 2023, la cual fue incorporada a las asignaciones básicas de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles preescolar, básica y media.

Artículo 4°. *Pago de la bonificación.* La bonificación de que trata este decreto se pagará con cargo al Sistema General de Participaciones. En los casos en que no se perciban recursos del Sistema General de Participaciones, se pagará con cargo a las respectivas fuentes de financiación.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige- a partir de la fecha de su publicación. Para el caso de la bonificación creada en el presente decreto, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2024.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*César Augusto Manrique Soacha.*

## DECRETO NÚMERO 0308 DE 2024

(marzo 5)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto número 1072 de 2015, se adelantó en el año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó, entre otros aspectos, que para el año 2024 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2023 certificado por el DANE, más uno punto seis por ciento (1.6%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2023 certificado por el DANE fue de nueve puntos veintiocho por ciento (9.28%); en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%) para el año 2024, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes.* A partir del 1° de enero de 2024, la remuneración mensual en tiempo completo por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2023, a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. *Valor del punto.* De conformidad con lo establecido en el Decreto número 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2024, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en veinte mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$20.895) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2023, por el valor del punto de que trata el presente artículo, y tal diferencia en pesos se reconocerá y se pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto número 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a dos millones quinientos cincuenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$2.552.118) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4°. *Régimen salarial y prestacional para servidores que no optaron.* Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto número 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

A partir del 1° de enero de 2024, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2023 incrementada de acuerdo con el porcentaje fijado y procedimiento señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. *Remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos administrativos.* Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán sujetos al régimen salarial que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2023. El régimen de prestaciones sociales será el aplicable a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facultar a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el porcentaje fijado en el artículo primero del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 30 de junio de 2024 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda